

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 8/2023**

Medidas Cautelares No. 127-07

José Emery Álvarez Patiño y otros respecto de Colombia  
(Líderes del Concejo de Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño  
- COPDICONC)<sup>1</sup>

25 de febrero de 2023

Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de José Emery Álvarez Patiño, Marlene Cisneros, José Gildardo Ortega, José Arcos, Alfredo Quiñones, Arcediano Pialejo Micolta, Claudio Esterilla Montaña, Gonzalo Caicedo Esterilla, José Rogelio Montaña, Maritza Caicedo Ordoñez, Marianita Montilla Cobo, Fanny Caicedo y José Pablo Estrada Perlaza respecto de Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 24 de julio de 2007, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de (1) José Emery Álvarez Patiño, (2) Marlene Cisneros, (3) José Gildardo Ortega, (4) José Arcos, (5) Alfredo Quiñones, (6) Arcediano Pialejo Micolta, (7) Claudio Esterilla Montaña, (8) Gonzalo Caicedo Esterilla, (9) José Rogelio Montaña, (10) Maritza Caicedo Ordoñez, (11) Marianita Montilla Cobo, (12) Fanny Caicedo y (13) José Pablo Estrada Perlaza, todos ellos identificados como líderes del Concejo de Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño (COPDICONC). La información disponible indicaba que pobladores de seis comunidades del Departamento de Nariño, y particularmente los líderes del COPDICONC, habían sido víctimas de actos de hostigamiento, amenazas de muerte y retenciones por parte de grupos armados al margen de la ley y de la propia fuerza pública. Se alegó que los líderes del COPDICONC suelen ser hostilizados tanto por integrantes de grupos paramilitares como de la guerrilla, quienes les acusaban de colaborar con la parte contraria. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de los beneficiarios e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que motivan las medidas cautelares<sup>2</sup>.

3. La representación es ejercida por la Asociación para la Investigación y Acción Social NOMADESC.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, [Sección C: Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#)

### III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. Según la información disponible en el Sistema, la representación remitió comunicaciones en las siguientes fechas:

2013	12 de agosto
2019	3 de octubre (solicitud de inclusión de un correo electrónico para notificaciones) <sup>3</sup>

5. Por su parte, el Estado ha remitido informes y observaciones en las siguientes fechas:

2012	29 de noviembre
2016	18 de octubre (solicitud de levantamiento) y 22 de diciembre

6. La Comisión trasladó dichos informes entre las partes y solicitó información pertinente en las siguientes fechas:

2013	2 de abril
2014	8 de abril
2016	26 de septiembre
2017	5 de abril
2021	15 de marzo
2022	28 de octubre

7. El 26 de septiembre de 2016, la Comisión solicitó información a la representación para que “pueda examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las presentes medidas cautelares”. No se recibió respuesta. El 5 de abril de 2017, la Comisión solicitó a la representación observaciones a la solicitud de levantamiento del Estado del 2016. El 15 de marzo de 2021, la Comisión informó a la representación que no se ha recibido respuesta a la comunicación del 2017. El 28 de octubre de 2022, la Comisión solicitó nuevamente a la representación remita respuesta “con miras a analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares”. No se recibió respuesta a ninguna de las comunicaciones.

#### A. Respuesta del Estado

8. En 2012, el Estado informó que el 30 de agosto de ese año se realizó una reunión de seguimiento y concertación con peticionarios, beneficiarios y diferentes autoridades estatales. Con ocasión de dicha reunión se habría abordado la situación del COPDICONC y la situación de algunas personas particulares. En particular, se habría referido la situación del señor Claudio Esterilla Montaña, el cual fue víctima de un atentado. Dados los hechos expuestos, el 30 de octubre de 2012 la Unidad Nacional de Protección habría realizado los trámites pertinentes para la realización de un nuevo estudio técnico de nivel de riesgo del beneficiario, cuyo resultado habría arrojado un nivel de riesgo extraordinario y habría dado lugar a la implementación de medidas por trámite de

<sup>3</sup> El correo electrónico fue ingresado para las notificaciones

emergencia. En ese sentido, el Estado informó que se encontraría vigente un esquema de protección tipo 1, el cual constaría de un vehículo corriente, dos escoltas y un medio de comunicación satelital. El 1 de noviembre de 2012, dichas medidas habrían sido ratificadas por una duración de un año. Por otra parte, el Estado informó que se habrían ubicado siete indagaciones en donde se registran como víctimas a líderes de COPDICONC, las cuales se hallarían en etapa de indagación.

9. En 2016, el Estado indicó que no se habría tenido conocimiento de hechos recientes que permitieran establecer la situación de riesgo en que se encontrarían las personas beneficiarias de las medidas cautelares. Asimismo, el Estado señaló que, desde el mes de julio de 2016, se vendrían desarrollando actividades policiales con el fin de prevenir, disuadir y controlar el accionar criminal en toda la jurisdicción del departamento de Nariño y en especial en los municipios de Policarpa, El Charco, Leiva, El Rosario y Santa Bárbara de Iscuandé, región donde haría presencia el Consejo de Comunidades Negras de la cordillera occidental de Nariño. Asimismo, el Estado remitió información relativa a los resultados de las ponderaciones de riesgo realizadas respecto a las personas beneficiarias de las medidas cautelares indicando que en siete de ellos el nivel de riesgo se habría considerado como ordinario, tres órdenes de trabajo permanecerían inactivas y en un caso el trámite habría sido devuelta por la negativa del beneficiario a realizar la entrevista. En relación con los espacios de concertación, el Estado informó que hasta 2016 se habrían realizado cuatro: el 13 de agosto de 2008, el 30 de agosto de 2012, el 25 de julio de 2013 y el 27 de marzo de 2015.

10. En relación con las investigaciones, el Estado informó que se habría solicitado al Director Seccional de Fiscalías de Cali estudiar la viabilidad de asociar las investigaciones que se encuentran en dicha Seccional con el fin de que se realice un estudio en contexto, atendiendo a que sus víctimas son líderes afrodescendientes, defensores de derechos humanos y beneficiarios de medidas cautelares. Asimismo, el Estado informó que la Dirección Nacional de Fiscalías dispuso la realización de Comités Técnico Jurídicos en las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Cali, Unidades Nacionales contra la Desaparición Forzada y contra Bandas Emergentes, en la vigencia de los últimos meses del año 2013, con el fin de identificar estrategias para agilizar las investigaciones que se encuentran en curso. Por otra parte, el Estado reportó que, como resultado de la reunión de seguimiento y concertación del 27 de marzo de 2015, la Fiscalía General la Nación habría remitido información en donde se registran como víctimas a miembros de la organización:

	<b>Víctimas</b>	<b>Delito</b>	<b>Estado</b>
1	Amaya Ordoñez María Antonia, Perea Valencia Ángela María, Arco Velásquez José Iris	Hurto	Preclusión
2	Amaya Ordoñez María Antonia, Perea Valencia Ángela María, Arco Velásquez José Iris	Amenazas	Archivo por imposibilidad de hallar sujeto activo
3	Amaya Ordoñez María Antonia, Claudio Montaña Esterilla, Pialejo Micolta Arceliano, Arco Velásquez José Iris	Amenazas	Inactivo por conexidad
4	Claudio Montaña Esterilla	Amenazas	
5	Claudio Montaña Esterilla	Extorsión	Archivo por imposibilidad de hallar sujeto activo
6	Claudio Montaña Esterilla	Gestión indebida de los recursos sociales	Archivo
7	Amaya Ordoñez María Antonia, Pialejo Micolta Arceliano	Amenazas	Activa – A esta investigación se habrían conexas otras cuatro investigaciones
8	Claudio Montaña Esterilla	Homicidio agravado en grado de tentativa	Archivo por imposibilidad de hallar sujeto activo

9	Claudio Montaña Esterilla	Homicidio agravado en grado de tentativa en persona internacionalmente protegida	Activa - El Estado indica que esta investigación fue iniciada con base en la denuncia instaurada por el señor Pialejo Micolta Arcediano, pero guarda relación con el homicidio de Esterilla Montaña Claudio.
10	Arcos José, Amaya Ordoñez María Antonia	Desplazamiento Forzado	
11	Arco Velásquez José Iris, Amaya Ordoñez María Antonia	Secuestro	Archivo por imposibilidad de hallar sujeto activo
12	Amaya Ordoñez María Antonia	Amenazas a testigos	
13	Montilla Cobo Marianita	Hurto	Inactivo - Extinción de la acción por desistimiento
14	Montilla Cobo Marianita	Amenazas	Archivo por imposibilidad de hallar sujeto activo
15	Montilla Cobo Marianita	Hurto calificado	Archivo por imposibilidad de hallar sujeto activo
16	Caicedo Ordoñez Maritza	Hurto calificado	Archivo por conducta atípica
17	Cisneros Marleni	Amenazas	Inactivada por acumulación

11. En relación con José Pablo Estada Perlaza se indicó que se registraría una investigación por el delito de amenazas. Por otra parte, el Estado informó que para hacer frente obstáculos identificados en las investigaciones se habría implementado la participación de la Fiscalía en el subgrupo de investigaciones de la Mesa Nacional de Garantías. Además, En el 2015, el Fiscal General habría conformado dos grupos de tareas especiales para investigar y judicializar violaciones a defensoras y defensores de derechos humanos. En particular, respecto a las presuntas amenazas donde figuran como víctimas Marleni Cisneros y María Antonia Amaya Ordoñez, se informa que se han desarrollado actos de investigación para establecer el origen de las amenazas, entre otros, la recopilación de información en cada una de las poblaciones donde tiene influencia y desarrolla su labor COPDICONC, con el objeto de establecer o definir que grupos delincuenciales operan allí y pueda ser el responsable de la intimidación a los miembros de tal asociación. Además, se indicó que se habrían adelantado diligencias tendientes a establecer el origen de las llamadas, las que concluyeron, en el caso de María Antonia Amaya Ordoñez, que la línea telefónica usada para amenazarla correspondería a una *sim card* de venta libre, registrada a nombre de un ciudadano fallecido, resultando esto obstáculo en la indagación. Frente al caso de Marleni Cisneros, no se habría logrado establecer dato alguno ya que no habrían sido precisadas las fechas ni horas de las llamadas amenazantes. Por lo anterior, se habría considerado viable acumular las indagaciones y proveer análisis de todo el material recaudado.

## **B. Información remitida por la representación**

12. En 2013, la representación remitió información indicando que las comunidades pertenecientes al Concejo Comunitaria de la Cordillera Occidental de Nariño y sur del Cauca - COPDICONC-, continuaría siendo víctimas de permanentes violaciones al derecho Internacional Humanitario, entre ellos intensos bombardeos, ocupación de los bienes colectivos de la comunidad como escuelas, lanzamiento de artefactos explosivos cerca de las viviendas, restricción de la movilidad, requisas permanentes y control territorial por parte de los actores armados. Se indicó que “[e]n el Corregimiento de Fenicia, Municipio Santa Bárbara Iscuandé Nariño, los días 31 [sic], 1, 2 y 3 de agosto de 2013, se reportaron desplazamientos masivos de las comunidades a causa de los bombardeos [realizados] por el Ejército Nacional [en el marco de] enfrentamientos armados con el 29 frente de las FARC”. El 2 de agosto de 2013, el Ejército Nacional habría arrojado cuatro bombas a los territorios colectivos del Consejo Comunitario Menor de la comunidad de Fenicia. Se reportó

que uno de los cuatro artefactos habría caído a 35 metros de la escuela, casi dentro del cementerio, generando daños graves a un lugar sagrado para las comunidades. Estos enfrentamientos y bombardeos habrían dado lugar al desplazamiento de la población hacia los Corregimientos Displayado municipio del Charco y Santa Rosa municipio de Policarpa, bajo los sobrevuelos de helicópteros y naves de combate que desembarcarían personal del ejército dentro de los territorios colectivos. En este sentido, en el camino del Salto hacia el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, una bomba habría caído en la comunidad de Campo Alegre y el Naya a diez metros del centro educativo, afectando la movilidad, el estudio, las prácticas agrícolas, la pesca y demás oficios de la población para su sobrevivencia. Dicha situación habría sido puesta en conocimiento del gobierno y sus organismos de control en el marco de la reunión de concertación realizada el 25 de julio de 2013. Por otra parte, la representación recordó que los territorios de COPDICONC son mencionados en el Auto 005 de la Corte Constitucional que ordena al Estado Protección de derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucionales declarado en sentencia T-025/04, el cual, a la fecha, no se habría cumplido.

13. En el 2019, se recibió solicitud de inclusión de correo electrónico para notificaciones. De manera posterior, no se recibió información adicional.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>4</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>5</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>6</sup>. Con respecto al carácter

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>5</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>6</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte

cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

17. Asimismo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>7</sup>.

18. En lo que se refiere a la situación de las 13 personas beneficiarias individualizadas, la Comisión observa que el Estado informó sobre medidas de protección a su favor. En ese sentido, se observan las siguientes medidas implementadas:

- Espacios de concertación con las personas beneficiarias y representantes. La Comisión observa que han tenido lugar, por lo menos cuatro espacios de concertación, en 2008, 2012, 2013 y 2015. La Comisión saluda que, en el marco de la implementación de las presentes

---

de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México](#), Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

medidas cautelares, se hayan realizado espacios de seguimiento que faciliten el entendimiento entre las partes.

- Evaluaciones del riesgo de las personas beneficiarias e implementación de esquemas de seguridad a favor de las personas beneficiarias.
- Investigaciones sobre hechos alegados en función de la situación individualizada de las personas beneficiarias. La Comisión destaca las iniciativas reportadas por el Estado tendientes a la asociación de investigaciones que dé lugar un estudio en contexto, atendiendo a aspectos diferenciales como que las personas sean líderes afrodescendientes, defensores de derechos humanos y beneficiarios de medidas cautelares otorgadas por la Comisión.

19. Sin perjuicio de las medidas implementadas, la Comisión observa que el Estado informó en el 2016 que existía una investigación por el “homicidio agravado en grado de tentativa” del beneficiario Claudio Esterilla Montaña<sup>8</sup>. De la información disponible, la Comisión observa que fue objeto de un atentado en el 2012. De manera posterior no se ha recibido información adicional sobre su situación particular. Sin perjuicio de ello, la Comisión llama al Estado a continuar con las investigaciones correspondientes a la luz de los estándares aplicables considerando además que los hechos ocurrieron mientras se encontraban vigentes las presentes medidas cautelares.

20. Tras la solicitud de levantamiento del Estado en el 2016, la Comisión solicitó a la representación sus observaciones en el 2017. Posteriormente, la Comisión remitió una solicitud de información a la representación el 15 de marzo de 2021, y la reiteró el 28 de octubre de 2022. A la fecha, no se ha obtenido respuesta de la representación. La Comisión observa que la última comunicación por parte de la representación data del 3 de octubre de 2019. En dicha comunicación, la representación no brindó información sobre las personas beneficiarias, refiriéndose únicamente a la inclusión de un correo de la organización para notificaciones. En ese sentido, la Comisión no cuenta con información de parte de la representación desde el 2013. En dicho año, la representación se refirió principalmente a elementos contextuales de la violencia en la zona, sin abordarse la situación individualizada de las personas beneficiarias.

21. Desde entonces, la Comisión advierte que han transcurrido aproximadamente 9 años sin información sobre la situación de las personas beneficiarias. En consecuencia, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo actual en los términos del artículo 25 del Reglamento.

22. Asimismo, la Comisión recuerda que los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>9</sup>. El inciso 11 del artículo 25 del reglamento establece que la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

23. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional del mecanismo de medidas cautelares<sup>10</sup>, la Comisión considera que, en uso de sus facultades reglamentarias, resulta

<sup>8</sup> La información también indica que la investigación fue iniciada por denuncia que hace relación “al homicidio de Esterilla Montaña Claudio”. No se brindó información adicional que permita aclarar si el homicidio se materializó, o si se refiere a la investigación por tentativa de homicidio.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la

pertinente proceder con el levantamiento de las presentes medidas, toda vez que la falta de información por las partes impide analizar el cumplimiento actual de los requisitos reglamentarios.

## **V. DECISIÓN**

24. La Comisión, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de (1) José Emery Álvarez Patiño, (2) Marlene Cisneros, (3) José Gildardo Ortega, (4) José Arcos, (5) Alfredo Quiñones, (6) Arcediano Pialejo Micolta, (7) Claudio Esterilla Montaña, (8) Gonzalo Caicedo Esterilla, (9) José Rogelio Montaña, (10) Maritza Caicedo Ordoñez, (11) Marianita Montilla Cobo, (12) Fanny Caicedo y (13) José Pablo Estrada Perlaza, en Colombia.

25. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado colombiano respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal de las personas beneficiarias.

26. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

27. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a Colombia y a la representación.

28. Aprobada el 25 de febrero de 2023, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva